

PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE
BUENOS AIRES SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

ARTÍCULO 1°: Incorpórese el TÍTULO VI BIS, artículo 24° bis de la Ley 13.927 y sus modificatorias el cual quedará redactado de la siguiente manera:

"TÍTULO VI BIS

VEHÍCULOS DE MOVILIDAD PERSONAL Y OTROS ALTERNATIVOS

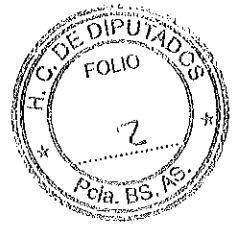
Artículo 24° bis: DEFINICIÓN: Dispositivo de movilidad personal: Vehículos de una o más ruedas dotados de una única plaza y propulsados exclusivamente por motores eléctricos. Sólo pueden estar equipados con un asiento si están dotados de sistema de autobalance. Se excluyen de esta definición los vehículos sin sistema de auto-balanceo y con asiento, los vehículos concebidos para competición y los vehículos para personas con movilidad reducida. "

ARTÍCULO 2°: Incorpórese el artículo 24 ter de la Ley 13.927 y sus modificatorias el cual quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 24° ter: Requisitos para dispositivos de movilidad personal.

Inc. a) Los dispositivos de movilidad personal deben poseer los siguientes requisitos de seguridad para su circulación por la vía pública:

- a. Un sistema de frenos que actúe sobre sus ruedas.*
- b. Una base de apoyo para los pies.*
- c. Timbre o bocina que permita llamar la atención bajo condiciones de tránsito mediano.*
- d. Elementos reflectantes que permitan una adecuada visibilidad.*



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

e. Deberán disponer al menos de una luz delantera y una luz trasera para su visibilidad en condiciones de poca iluminación.

f. La potencia máxima del motor será de quinientos (500) Watts.

g. El peso y dimensiones de los dispositivos de movilidad personal serán establecidos por la Autoridad de Aplicación. Deberán utilizarse aquellos dispositivos que cumplan los requisitos establecidos en las normas nacionales e internacionales de homologación o certificación admitidas por la Autoridad de Aplicación o aquellos modelos expresamente autorizados por esta.

h. En el caso de las baterías que se utilicen para los dispositivos de movilidad personal, se debe garantizar la seguridad y compatibilidad de la combinación batería/cargador.

i. La Autoridad de Aplicación establecerá las características técnicas y requerimientos particulares para los elementos exigidos precedentemente.

Inc. b) Se prohíbe la circulación de los dispositivos de movilidad personal que no cumplan con los requisitos establecidos en este artículo.

Inc., c) El límite máximo general para los dispositivos de movilidad personal será de 25 km/h. "

ARTÍCULO 3°: Incorpórese el artículo 24 quater de la Ley 13.927 y sus modificatorias el cual quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 24° quater: Las normas de tránsito de carácter general son de plena aplicación a la circulación de ciclomotorizados y dispositivos de movilidad personal y a sus conductores, excepto las que por su naturaleza no los comprenden y sin perjuicio de las particulares de la presente."

Inc. a) La edad mínima para conducir dispositivos de movilidad personal es de dieciséis (16) años.

Inc. b) Se prohíbe la circulación de los dispositivos de movilidad personal en las aceras.



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

Inc. c) Crease por medio de la presente el registro único de dispositivos de movilidad personal con el objeto de implementar una base de datos de propietarios y usuarios con la finalidad del mejor cumplimiento de la presente.”

ARTÍCULO 4°: Incorpórese el artículo 24 quinto de la Ley 13.927 y sus modificatorias el cual quedará redactado de la siguiente manera:

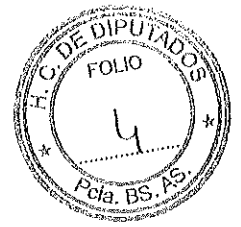
“Artículo 24° quinto: El/la conductor/a de un ciclomotor o de un dispositivo de movilidad personal que circule asido/a a otro vehículo o apareado/a inmediatamente detrás de otro, o cuando no use casco protector, o el ciclomotor o dispositivo de movilidad personal no cuente con luces o elementos luminiscentes, o transporte a otra/s persona/s cuando su diseño no sea apto para ello, o no respete la señalización vial, o circule por lugares no autorizados, será sancionado/a con multa de hasta setenta (100) unidades fijas.

Los dispositivos de movilidad personal que no satisfagan los requisitos establecidos contarán con ciento ochenta (180) días contados a partir de la publicación de la presente Ley para ajustarse a la normativa.”

ARTÍCULO 5°: Comuníquese al Poder Ejecutivo.



AYELEN ITATI RASQUETTI
Diputada
Bloque Frente de Todos
H. Cámara de Diputados Prov. de Bs. As.



FUNDAMENTOS

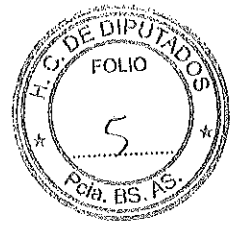
Por medio de la presente creemos importante satisfacer la necesidad de regular el uso de los vehículos de propulsión eléctrica sin asientos, los "Monopatines Eléctricos" y "ciclorodados".

Cabe mencionar, que este tipo de dispositivos de movilidad personal se encuentran sin ningún tipo de regulación normativa en la Provincia de Buenos Aires. Hay normas que regulan si alguien quiere desplazarse con "tracción a sangre" (eufemismo utilizado para hacer que un animal tire de un carro). Pero no hay reglas específicas para desplazarse en patines, patinetas, scooters eléctricos o los modernos 'segways' (los scooters eléctricos de un solo eje con ruedas paralelas). Y la ausencia de reglas sucede simplemente porque ninguno de estos vehículos de movilidad existía cuando las normas entraron en vigor hace muchos años y por eso es necesario actualizarlas.

Los vehículos de movilidad personal o dispositivo de movilidad personal han aumentado considerablemente debido a las ventajas de su uso, ya que además de tener un beneficio económico también aportan en el cuidado del medio ambiente por ser un medio de transporte limpio y silencioso y llegan a acumular en sus baterías una autonomía entre 20 y 90 kilómetros.

Para mayor seguridad ciudadana, en la presente, regulamos ciertos requisitos los cuales deben cumplir dichos dispositivos, entre los cuales podemos nombrar:

- Un sistema de frenos que actúa sobre sus ruedas.
- Una base de apoyo para los pies.
- Timbre o bocina que permita llamar la atención bajo condiciones de tránsito mediano.
- Elementos reflectantes que permitan una adecuada visibilidad.
- Deberán disponer al menos de una luz delantera y una luz trasera para su visibilidad en condiciones de poca iluminación.
- La potencia máxima del motor será de quinientos (500) Watts.



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

- El peso y dimensiones de los dispositivos de movilidad personal serán establecidos por la Autoridad de Aplicación. Deberán utilizarse aquellos dispositivos que cumplan los requisitos establecidos en las normas nacionales e internacionales de homologación o certificación admitidas por la Autoridad de Aplicación o aquellos modelos expresamente autorizados por esta.
- En el caso de las baterías que se utilicen para los dispositivos de movilidad personal, se debe garantizar la seguridad y compatibilidad de la combinación batería/cargador.
- La Autoridad de Aplicación establecerá las características técnicas y requerimientos particulares para los elementos exigidos precedentemente.
- El límite máximo general para los dispositivos de movilidad personal será de 25 km/h.

Cabe destacar que se prohíbe la circulación de los dispositivos de movilidad personal que no cumplan con los requisitos establecidos.

Por otro lado, y a los fines de darle herramientas a la autoridad de aplicación para poder regular la presente se prevé la creación de un registro único de dispositivos de movilidad personal con el objeto de implementar una base de datos de propietarios y usuarios.

Por todo lo expuesto, solicito a las Señoras Legisladoras y a los Señores Legisladores acompañen con su voto la presente iniciativa.

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Ayelen Itati Rasquetti".

AYELEN ITATI RASQUETTI
Diputada
Bloque Frente de Todos
H. Cámara de Diputados Prov. de Bs. As.